



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** A.C. 11001333502220210034100  
**Demandante:** FERNANDO PERDOMO CASTRO  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Controversia:** APLICACIÓN NORMAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la presente acción de cumplimiento fue presentada por FERNANDO PERDOMO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.667.357

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el actor no aportó copia de la reclamación del cumplimiento elevada ante la entidad accionada; por lo que, el Despacho dispone **INADMITIR** la presente acción constitucional, para que se **aporte** la prueba que acredite la constitución en renuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 10-5 y 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el art. 161 numeral 3 del C.P.A.C.A.

El citado artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone:

*“Artículo 8: PROCEDIBILIDAD.*

*(...) “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)”*

Lo anterior, en aras a verificar si la solicitud de cumplimiento elevada ante la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, entre estas en la sentencia del 24 de junio de 2004, con ponencia del Consejero DARÍO QUIÑONES PINILLA dentro del proceso con radicado número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU), precedente en el que se lee:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que **la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (Destaca el Despacho).

En tales circunstancias, se **ORDENA** a la parte demandante que corrija su demanda, aportando copia completa y legible de la petición por la cual agotó el requisito de procedibilidad (constitución de la renuencia), señalándose para dicho efecto el término legal improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES, so pena de rechazo**, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por conducto de la secretaria, notificar la presente decisión por el medio más expedito posible.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET<sup>1</sup>

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63cfe5540efd07fb1b13ea7eedcc9ea4f321f7e714ec0e41d455b08256126e6**

Documento generado en 05/11/2021 08:56:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** A.C. 11001333502220210034300  
**Demandante:** LEIDY JOHANNA GARCÍA PALOMA  
**Demandado:** SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ (QUINDÍO)  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO y 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

LEIDY JOHANNA GARCÍA PALOMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.816.819 y domiciliada en la ciudad de Calarcá (Quindío), solicitó: 1. Se ordene a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL (Tránsito) DE CALARCÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de los establecido en las normas mencionadas como incumplidas. 2. Que se ordene a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL (Tránsito) DE CALARCÁ que retire el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3. Se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: “Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 156 numeral 10 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone: “Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas: (...) **10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante**” (Destacado por el Juzgado)

Revisado el expediente se constató que el domicilio de la parte accionante, es decir, de LEIDY JOHANNA GARCÍA PALOMA está ubicado en la Manzana 24 Casa 18 Llanitos Pilotos la Unión de la ciudad de Calarcá (Quindío), conforme al acápite denominado notificaciones dentro de la demanda presentada.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 156-10 del C.P.A.C.A. y 3º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Armenia (Quindío).

En el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente, desde ya se le plantea conflicto negativo de competencia, y en cuanto ocurra dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Consejo de Estado, para que esa Alta Corporación decida el eventual conflicto negativo de competencia, que se presentaría entre dos Jueces Administrativos de diferentes Distritos Judiciales, tal y como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f942c4bbfd621ca8fe2387585b4ec11c84ac727450415f6c0eeda9f7eddfa3f**

Documento generado en 06/11/2021 02:57:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.